

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0529** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 JUL 2019**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 02980 de fecha 23 de abril del 2019; Informe N° 0185-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de abril del 2019; Informe N° 0283-2019/GRP-440010-440015 de fecha 02 de mayo del 2019; Informe N° 205-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de mayo del 2019; Escrito de Registro N° 03349 de fecha 06 de mayo del 2019; Informe N° 0242-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de mayo del 2019; Escrito de Registro N° 03885 de fecha 22 de mayo del 2019; Informe N° 028-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 27 de mayo del 2019; Informe N° 0275-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de mayo del 2019; Escrito de Registro N° 04260 de fecha 04 de junio del 2019; Informe N° 0316-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de junio del 2019; Informe N° 042-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 07 de junio del 2019; Informe N° 0347-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de junio del 2019; Informe N° 0404-2019-GRP-440010-440015 de fecha 13 de junio del 2019; Escrito de Registro N° 04527 de fecha 12 de junio del 2019; Escrito de Registro N° 04591 de fecha 13 de junio del 2019; Informe N° 0396-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de junio del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 24 de junio del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 26 de junio del 2019 y demás actuados en ciento cuarenta y siete (147) folios;

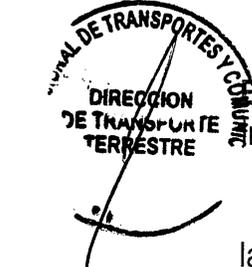
CONSIDERANDO:

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** es una empresa debidamente autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura mediante Resolución Directoral Regional N° 533-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio del 2018 para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Auto Colectivo.

Que, en fecha 23 de abril del 2019, la señora **GISELA ZETA MONTERO** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** ha presentado escrito de registro N° 02980 solicitando incremento de Flota Vehicular ofertando para ello los vehículos de placa de rodaje N° **P2J-959** y **F2L-968**.

Que, a través del Informe N° 0242-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de mayo del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 02980 de fecha 23 de abril del 2019 presentado por la señora **GISELA ZETA MONTERO** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, precisando que, el mismo **contiene observaciones**, recomendando se proceda a notificar las mismas, motivo por el cual, se cursó el Oficio N° 854-2019/GRP-440010-440015 de fecha 21 de mayo del 2019, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para la regularización, bajo apercibimiento de no cumplir con subsanar las mismas dentro del plazo legal, se declarará la improcedencia de lo solicitado.

Que, ante la notificación del Oficio N° 854-2019/GRP-440010-440015 de fecha 21 de mayo del 2019, la señora **GISELA ZETA MONTERO** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, ha presentado el escrito de registro N° 03885 de fecha 22 de mayo del 2019, señalando que ha cumplido con





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0529** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 JUL 2019**

subsanan la observación notificada, motivo por el cual, habiendo verificado que la empresa ha cumplido con la totalidad de los requisitos legales recogidos en el Procedimiento 52 del Tupa Institucional se procedió a programar inspección ocular para el día 24 de mayo del 2019.

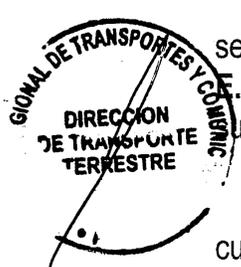
Que, con Informe N° 028-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 27 de mayo del 2019, el inspector designado de la Unidad de Fiscalización, ha señalado que en la mencionada inspección ocular, la unidad vehicular de placa de rodaje **P2J-959** presenta observaciones de carácter técnico, mismas que se detallan a continuación: a) cinco (05) asientos no cuentan con espaldar de ángulo variable; b) siete (07) asientos no cuentan con apoyo para brazos y el vehículo de placa de rodaje N° **F2L-968** presenta las siguientes observaciones: a) cinco (05) asientos no cuentan con espaldar de ángulo variable y b) once (11) asientos no cuentan con apoyo para brazos.



Que, mediante Informe N° 0275-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de mayo del 2019 la Unidad de Autorizaciones y Registros, ha puesto de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre que los vehículos de placa de rodaje **P2J-959** y **F2L-968** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, no cumplen con las especificaciones técnicas de acceso y permanencia para brindar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Auto Colectivo de acuerdo a los requisitos que exige el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC, recomendando se proceda a notificar las mismas, motivo por el cual, se comunicó las referidas observaciones a la empresa con el Oficio N° 948-2019/GRP-440010-440015 de fecha 28 de mayo del 2019, señalándole bajo apercibimiento, de no cumplir con subsanar las mismas dentro del plazo de cinco (05) días hábiles se declarará la improcedencia de lo solicitado.



Que, ante la notificación del Oficio N° 948-2019/GRP-440010-440015 de fecha 28 de mayo del 2019, la señora **GISELA ZETA MONTERO** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, ha presentado el escrito de registro N° 04260 de fecha 04 de junio del 2019, señalando que ha cumplido con subsanar las observaciones notificadas.



Que, estando a la documentación presentada por la administrada y que en su escrito ha precisado que ha cumplido con levantar las observaciones notificadas, la Unidad de Autorizaciones y Registros emite el Informe N° 0316-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de junio del 2019, concluyendo y sugiriendo que, se programe fecha para que se realice una segunda y última inspección ocular a los vehículos de placa de rodaje N° **P2J-959** y **F2L-968**, a fin de verificar si cumplen con las exigencias técnicas para la prestación de servicio, por lo que se procedió a programar segunda vez la Inspección Ocular para el día 07 de junio del 2019, notificada con Oficio N° 1027-2019-GRP-440010-440015 de fecha 05 de junio del 2019.



Que, con Informe N° 042-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 07 de junio del 2019, el inspector designado por la Unidad de Fiscalización, ha comunicado que en la mencionada inspección ocular, tanto la unidad vehicular de placa de rodaje N° **P2J-959** como el vehículo de placa de rodaje N° **F2L-968** presentan una (01) observación de carácter técnico, referida a que cinco (05) asientos no cuentan con espaldar de ángulo variable.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0529** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 JUL 2019**

Que, del contenido de las Actas de Verificación de Inspección Ocular de fecha 07 de junio del 2019, se evidencia que la empresa no ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos para la solicitud de Incremento de Flota presentada, y que, asimismo, mediante Oficio N° 1027-2019/GRP-440010-440015 de fecha 05 de junio del 2019, se comunicó a la empresa que en caso de no subsanar las observaciones detalladas se declarará la improcedencia de lo solicitado.



Que, en fecha 13 de junio del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye que la solicitud de Incremento de Flota Vehicular mediante la cual oferta los vehículos de placa de rodaje N° **P2J-959** y **F2L-968** no cumplen con las condiciones técnicas, recomendando se declare la improcedencia de lo solicitado mediante Escrito de Registro N° 02980 de fecha 23 de abril.

Que, mediante los Escritos de Registro N° 04527 de fecha 12 de junio del 2019 y N° 04591 de fecha 13 de junio del 2019, la señora **GISELA ZETA MONTERO** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, al respecto se debe precisar que, si bien ha transcurrido el plazo señalado por ley, el artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC prescribe: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*, y *"el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*, evidenciándose que la entidad ha dirigido su actuar dentro de los parámetros de la norma especial.



Que, la aplicación del Silencio Administrativo Positivo conforme lo prescribe el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad"*, corresponde a aquellos procedimientos que desde presentados haya transcurrido el plazo legal, por lo que, a pesar de no encontrarse cumpliendo con lo señalado en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC que prescribe: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*, corresponde declarar procedente lo peticionado por la empresa en la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, debiendo incrementar la flota vehicular con las unidades de placa de rodaje N° **P2J-959** y **F2L-968**.



Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe resaltar que, el inciso 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: **"Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0529** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 JUL 2019**

que la información presentada no sea veraz", por medio de la cual se evidencia la facultad de la cual goza la administración de realizar el control posterior de los vehículos de placa de rodaje N° **P2J-959 y F2L-968**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre.

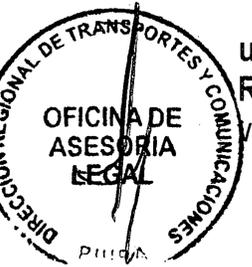
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR de las unidades vehiculares de placa de rodaje N° P2J-959 y F2L-968 solicitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. en APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, debiéndose actualizar la flota vehicular y los términos de su autorización de acuerdo al siguiente detalle:

ÁMBITO	REGIONAL
SERVICIO AUTORIZADO	TRANSPORTE ESPECIAL BAJO LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO
MODALIDAD	AUTO COLECTIVO
ORIGEN Y DESTINO	DIRECTO: ORIGEN SECHURA (MZ. I Lote 3 Zona San Cristo distrito Cristo Nos Valga provincia de Sechura)- DESTINO PIURA (Mz. V-2 Zona Residencial de Piura Urb. Monterrico distrito, provincia y departamento de Piura)
VEHICULOS AUTORIZADOS	DIECISIETE (17): P1E-781, P2G-961, P1B-794, D00-959, P2H-964, P2I-952, P2I-955, P2I-956, P2I-951, P2J-950, F1O-961, BFY-017, C9N-950, P2I-969, P2K,651, P2J-959 y F2L-968
VIGENCIA	16 DE JULIO DE 2028

La vigencia de la habilitación vehicular concluirá hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo, el vehículo cuente con certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.3 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0529** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 JUL 2019**

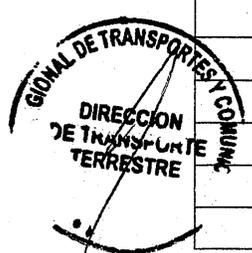
Que, los incisos 25.1 y 25.1.1 del Decreto Supremo N° 0417-20096-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC de fecha 21 de junio del 2017, indica que la antigüedad máxima de permanencia en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, concordado con la vigencia de la autorización otorgada a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, la vigencia de la habilitación vehicular culmina de acuerdo con el siguiente detalle:

VEHICULO	AÑO DE FABRICACION	VIGENCIA DE HABILITACION	RETIRO DEL SERVICIO
P1E-781	2010	DIEZ (10) AÑOS	2026
P2G-961	2017	DIEZ (10) AÑOS	2033
P1B-794	2010	DIEZ (10) AÑOS	2026
D0O-959	2018	DIEZ (10) AÑOS	2034
P2H-964	2017	DIEZ (10) AÑOS	2033
P2I-952	2018	DIEZ (10) AÑOS	2034
P2I-955	2018	DIEZ (10) AÑOS	2034
P2I-956	2018	DIEZ (10) AÑOS	2034
P2I-951	2018	DIEZ (10) AÑOS	2034
P2J-950	2019	HASTA EL AÑO 2028	2035
F1O-961	2018	DIEZ (10) AÑOS	2034
BFY-017	2018	DIEZ (10) AÑOS	2034
C9N-950	2013	DIEZ (10) AÑOS	2029
P2I-969	2019	HASTA EL AÑO 2028	2034
P2K-651	2014	DIEZ (10) AÑOS	2030
P2J-959	2019	HASTA EL AÑO 2028	2035
F2L-968	2019	HASTA EL AÑO 2028	2035

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída en la tramitación del presente procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 259.1.11 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "(...) No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.(...)".

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR al vehículo que se autoriza, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
P2J-959	2019	HASTA EL AÑO 2028	2035
F2L-968	2019	HASTA EL AÑO 2028	2035



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0529** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 JUL 2019**

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de la Autorización de acuerdo a lo establecido en el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02, siempre que durante dicho plazo los vehículos cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.

ARTÍCULO CUARTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado y encontrándose identificados con la razón social con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN AUTO COLECTIVO** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, en su domicilio legal ubicado en Calle Huaraz S/N Distrito Cristo Nos Valga, Provincia de Sechura y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452 que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

